

EL BOLETIN OFICIAL sale los LÚNES,
MIÉRCOLES y VIERNES de cada se-
mana

Las reclamaciones se remitirán
francas de porte, sin cuyo requi-
sito no se recibirán en esta re-
daccion.



Se reciben suscripciones en es-
ta Ciudad Calle de S. Lázaro n.º 26
(CASA-IMPRESA) á 5 reales al mes
en la capital, y 6 en los demas
puntos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTE OFICIAL.

*La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su au-
gusta Real familia continuan sin novedad en su inte-
resante salud.*

Número 54.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Direccion de Correccion.

Seguridad pública.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del
Reino me comunica con fecha 23 del actual la Real
orden siguiente.*

« Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dig-
nado expedir por el Ministerio de la Guerra el
Real decreto siguiente.—Para que el indulto ge-
ral que he venido en conceder por Mi Real de-
creto de 19 de Noviembre último se aplique á
todos los reos de la jurisdiccion militar suscep-
tibles de esta gracia, he tenido á bien, despues
de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra
y Marina, decretar lo siguiente.

ARTÍCULO 1.º Serán comprendidos en el ex-
presado indulto los reos de causas fenecidas ó
pendientes en el fuero de Guerra y Marina en
estos dominios que no hayan merecido ó merez-

can por sus delitos mayor pena que la de un
año de presidio, arresto, prision, confinamiento,
recargo en el servicio de las armas ó servicios de
campanas extraordinarias en los buques de guerra
por delitos comunes, y dos años por causas po-
líticas.

Art. 2.º Exceptuáanse de este indulto.

1.º Los que hubiesen sufrido otra condena
por cualquier género de delito.

2.º Los reincidentes, aunque no hubiesen lle-
gado á ser encausados.

3.º Los que hallándose presos y pendientes
del fallo de sus causas ó sentenciados ó rema-
tados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó
presidios.

4.º Los condenados en rebeldia.

5.º Los rematados que tengan otra ú otras cau-
sas pendientes.

6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los
Tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.º Los que en la cárcel ó presidio hubie-
sen dado motivo á ser castigados con mayor pena
que la simple reprehension.

8.º Los reos principales ó complices en los
delitos que siguen: parricidio; homicidio alevoso
ó proditorio; incendio; sacrilegio; blasfemia; sodo-
mia; cohecho; barateria; falsificacion de moneda,
de documentos públicos y de los de giro, aunque
sean privados; falsedad cometida por escribano;
resistencia á la justicia y á la fuerza armada; aman-
cebamiento; alcahuetería; raptó; fuerza; robo;
estafas; hurto calificado; malversacion hecha por
empleados públicos y Oficiales del Ejército y Ar-
mada, y abusos graves en el desempeño de su
en cargo; insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el
párrafo tercero del artículo que antecede, se com-

prenderan en esta Real gracia los reos que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentándose a la autoridad en el término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasión y presentación dentro de dicho término, les queda el recurso de Mi Real clemencia cuando lo verificaren, y reservándome Yo la apreciación de las circunstancias.

Art. 4.º Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de Diciembre del año de 1847 disfrutará de este Real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Península ó Islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América ó país extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el día de la publicación del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduación ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opción á los beneficios del Monte pio Militar siempre que les correspondiese a sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 5.º Los Sargentos, Cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de deserción, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opción á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten después de la aplicación de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por más de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.º Los Sargentos, Cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demás que se les presenten acogidos á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepción de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la demarcación del mando de aquellas Autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 7.º Respecto de los oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia expresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duración fuesen las de las designadas en el artículo 1.º ú otras de distintas clases, se remitirán los procesos al tribunal Supremo de Guerra y marina para que resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, según las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaído ó puedan recaer, así sobre la re-

mision de estas, como sobre la conservación del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados; y todo lo demás que convenga.

Art. 8.º En la aplicación de este indulto se observarán las disposiciones siguientes.

1.ª En los delitos en que haya parte agravada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdón ó satisfacción de la misma.

2.ª Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicación de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo hará saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

3.ª En las causas cuya sustanciación se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicación del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificación con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicación del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolución con testimonio de la providencia y dictamen fiscal.

4.ª Respecto de todas las demás causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, declarará y aplacará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinación definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como también respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M.. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del Departamento de marina, ó Comandante general, según en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

5.ª En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

6.ª Si algún individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Jefe superior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

7.ª También podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en la disposicion primera de este articulo se reconocen a las partes agraviadas.

8.ª Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formara por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de Departamento y demas Jefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitiran al mismo Tribunal listas nominales de los indultados con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario a su cumplimiento.—Dado en Palacio el 15 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Francisco de Paula Figueras.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados en la de 4 de Diciembre último con que se trasladó el citado Real decreto de 19 de Noviembre.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Guadalajara 20 de Enero de 1849. Antonio Alegre Dolz.

Número 55.

Direccion de Comercio.

CIRCULAR.

Con objeto de cumplir una Real orden que me ha sido comunicada por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas es preciso que los Alcaldes de los pueblos en que haya Sociedades por acciones, participen á este Gobierno Político el número y clase de aquellas, su capital social y si se hallan establecidas sin Real autorizacion ó sin haberla solicitado dentro del término legal: en la inteligencia de que los alcaldes en cuyos pueblos no haya Sociedades de la clase expresada no deben dirigirme comunicacion alguna sobre este asunto.—Guadalajara 28 de Enero de 1849.—Antonio Alegre Dolz.

Número 56.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Para tener un conocimiento exacto del importe de la Contribucion que en el presente año haya correspondido á los bienes pertenecientes á la Administracion de Fincas del Estado en todos los pueblos de la provincia y con el doble objeto de que en las

certificaciones de descubiertos que se expidan por las oficinas no se comprendan las cuotas cargadas á los mismos, he creido conveniente prevenir á todos los ayuntamientos que antes de finalizar el mes de Febrero próximo remitan á esta Intendencia una certificacion expresiva del cupo de la Contribucion designada al pueblo, producto liquido de la riqueza imponible, tanto por 100 con que está gravada y cantidad que deba pagar el ramo de Fincas del Estado: todo especificado del modo siguiente.

D. N. N. Alcalde Constitucional de.....

Certifico: que en la Contribucion de Inmuebles correspondiente al presente año se ha cargado á este pueblo la cantidad de (10.000 rs.) y siendo el total liquido de la riqueza imponible (100.000 rs.) sale gravada esta al respecto de un (10 por 100), correspondiendo á la Administracion de Fincas del Estado por las rentas que percibe en el mismo lo siguiente.

Produc- to im- ponible.	FINCAS DEL ESTADO.	Contribucion Rs. vn.
500 reales que perciben las Oficinas por renta de las fincas del convento de Frailes de Almonacid y cultiva Juan Diaz, importa la Contribucion.		50
60 reales importe de dos fanegas de trigo á 30 reales una que paga Juan Diaz por arriendo de las tierras de la Cofradia Sacramental de este pueblo y la Contribucion importa.		6
480 reales valor de 40 fanegas de cebada á 12 reales cada una y percibe la Administracion en este pueblo por un tributo procedente del Maestrazgo de Almonacid de Zorita.		48
<hr/>		
1040		104

Cuyo total de la Contribucion cargada á Fincas del Estado asciende á ciento cuatro reales se aumentan á esta suma reale spor el 5 por 100 para fondo supletorio, reales por el 1½ por 100 para gastos provinciales; y reales por el (tanto) por 100 de cobranza y conduccion y todo forma el total de reales mrs. vn.

Fecha y firma.

Confio en que todos los ayuntamientos facilitarán estas noticias dentro del término prefijado con la debida exactitud; bajo el supuesto de que si alguno dejase de hacerlo se entiende haber renunciado al cobro de la parte correspondiente á estos bienes, y no le será de abono por ningun concepto.—Guadalajara 30 de Enero de 1849.—Francisco Gonzalez Alberú.

COMANDANCIA GENERAL.

Ignorándose el pueblo donde reside en esta provincia D. Florentino Blanco, Sargento 1.^o licenciado, que tiene solicitado el retiro de 112 reales vellon al mes como defensor de Zaragoza en la guerra de la independencia; le prevengo que tan pronto como llegue á su noticia este aviso, se presente en esta Comandancia general á enterarle de un asunto que le interesa.—Guadalajara 28 de Enero de 1849.—El General Comandante General.—Manuel de Obregon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder de D. Severiano March oficial de Correos de esta Capital, se hallan de venta, ejemplares de la obra escrita por Mr. Thiers titulada de la Propiedad, edicion de D. J. Perez, al precio de 12 rs. vu. Los que gusten adquirirla, pueden pasar á recogerla desde luego, asi como los Ayuntamientos de esta provincia á quienes está encomendada su adquisicion en Real orden de 10 de Octubre del año anterior inserta en el Boletin oficial del 20 de mismo.

CASA DE COMISION EN GENERAL

DE
S. Fernandez de Carvajal.

Uno de los móviles mas eficaces para el progreso de la riqueza y bien social, es el medio de comunicacion entre individuos de poblaciones mas ó menos distantes, que á pesar de no conocerse puedan fiarse mutuamente sus negocios é intereses. Aumentar y facilitar este medio de un modo tan general y asequible que esté al alcance de toda clase de sujetos y fortunas, es el principal y mas laudable objeto del Establecimiento. Cuenta con agentes, corredores, abogados, escribanos, artistas y profesores principales de cada clase, para la solvencia mas eficaz y económica de cuantos asuntos y encargos le sean conferidos.

Tanto en la Corte como fuera de ella podrá cualquiera disfrutar de los beneficios que proporciona, mediante la módica retribucion de abono que en su lugar se expresa, y tendrá derecho á encargarle asuntos de todas clases, sea para las oficinas del Gobierno, de Audiencias ó Tribunales, Corporaciones ó Sociedades, y para la industria ó comercio, sin haber de pagar cantidad alguna por derechos de agencia, y antes por el contrario se le hará una rebaja considerable en los gastos peculiares al negocio confiado.

Para este fin tiene cuenta abierta con Establecimientos de todas clases; de manera que si cualquier abonado necesita objetos que personalmente no puede comprar por no hallarlos donde él resida ó por cualquier otro motivo, haciendo el pedido al Estable-

cimiento, los obtendrá con una prontitud y economía que él mismo no podria conseguir. Si necesita imprimir ó repartir papeletas de convite, despedida, ofrecimiento, defuncion, etc., se cumplirá con ligereza y exactitud. Si es estudiante, y terminado el examen ó revalida desea marchar pronto al seno de su familia, se activará el despacho de sus documentos, y se harán llegar á su poder.

Se ocupará el Establecimiento con toda preferencia en la compra y venta de géneros y efectos por mayor, circulacion de muestrarios, negociaciones de Bolsa y demas asuntos mercantiles con una rebaja considerable en los honorarios de comision ó corretage. En la compra, venta y administracion de fincas, rentas y bienes que le confien, con el mismo beneficio y bajo las garantias que se convenga: y en el ramo de préstamos, valiéndose de sujetos de conciencia que hagan una rebaja extraordinaria en los intereses de cada negocio.

Bases y condiciones para el abono.

1.^a Ningun abonado podrá conferir, bajo el caracter de tal, mas encargos ó pedidos que el número de papeletas de abono, y será á razon de dos por cada mes; ni reclamar su importe, aun cuando nada le ocurra en todo el tiempo que durare: si necesitase hacer alguno mas, podrá tomar papeletas de *Plus abono* al precio de 2 rs.

2.^a Todos los pedidos y encargos se harán directamente á la casa, no respondiendo de los que se hagan por otro cualquier conducto, y serán por escrito al respaldo de las papeletas de abono.

3.^a No se responderá de los desperfectos ó extravios que puedan ocurrir en la remision de los mismos, abonando solo en el segundo caso la cantidad marcada por tarifa en los despachos de transportes; pero se compromete á repetirlos de cuenta suya, si por su causa no fueren conforme al pedido, precediendo la devolución de los remitidos.

4.^a Todo el que desee abonarse dará las señas de la residencia al tiempo de verificarlo, y el aviso oportuno cada vez que varíe de domicilio.

5.^a Para que los encargos lleguen á poder de los interesados, deberá preceder el pago de su importe; y no se admitirá correspondencia que no venga franca, excepto en aquellos casos que se juzgue innecesario por haber cuenta pendiente.

Precios de abono.

	Por tres meses.	Por seis.	Por un año.
En Madrid.....	10	18	30
En Provincia..	12	20	36

Puntos de abono.

En las oficinas de la Casa, establecidas calle del Meson de Paredes, números 6 y 8.

En la redaccion de la Guia del Comercio, calle del Meson de Paños, núm. 5, cuarto principal.

En la librería de Costillo, calle Mayor.

NOTA. Tambien admitirá el Establecimiento asuntos encargos y pedidos que se hagan fuera de abono.